

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° RE-05294-2021 del 11 de agosto de 2021, la Corporación formuló unos requerimientos en materia de control de ruido ambiental, por el funcionamiento del helipuerto operado por HELITOURS SAS en el Municipio de Guatapé - Antioquia.

Que mediante el radicado N° CE-14855-2021 del 27 de agosto de 2021, HELITOURS SAS, representado legalmente por el Señor NÉSTOR ALFONSO CABEZAS, interpone ante Cornare recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución con el radicado N° RE-05294-2021 del 11 de agosto de 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- Que se imponen unas medidas desconociendo en absoluto que dichas medidas, como la restricción de la operación aeronáutica pertenece en la República de Colombia a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y/o la Fuerza Aérea Colombiana, enunciando además condiciones de uso y horario del helipuerto sin sustento jurídico, preliminarmente manifiesto; es decir, esta sociedad no tiene conocimiento de acto administrativo alguno que limite por regulación aeronáutica la operación del mismo.
- Que el helipuerto HELITOURS, es una infraestructura aeronáutica debidamente aprobada en su contexto técnico y operativo por la UAEAC, mediante resolución No.01556 del 29 de mayo de 2019, dando estricto cumplimiento a las normas relativas al diseño, construcción y certificación de la infraestructura; corresponde adicionar, que ni en los reglamentos aeronáuticos de Colombia ni el Documento 9261 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se estipula para la construcción de helipuertos, recurrir a la autoridad ambiental, siempre y cuando la infraestructura a desarrollar no constituya una ubicación de sus trayectorias de

aproximación y salida en el entorno habitacional, circunstancia que técnicamente se llevó a cabo mediante el lineamiento técnico establecido en las normas para tal fin.

- Que por más de 8 años el helipuerto HELITOURS ha venido operando sin inconvenientes, y solo hasta diciembre de 2019 se comenzaron a interponer las quejas, lo cual coincide con la operación del helipuerto por HELISKY SAS, que fue construido sin el cumplimiento de los requisitos legales.
- Solicita se anulen las disposiciones hacia HELITOURS SAS, dado que el helipuerto se construyó en el marco normativo RAC 14 / RAC 12.2.2.3...DOC.9261-OACI y para el caso del estudio de la condición y afectación de ruido en las trayectorias de aproximación y despegue de las aeronaves a operar, se basó en el ANEXO 16 de la OACI, tal como lo emula la norma bajo la Resolución 627 de 2006 (para el caso del estudio de las condiciones de ruido y trayectorias de aproximación y despegue se remitirá a los procedimientos que establece la autoridad aeronáutica; es decir, al anexo 16 de la OACI).
- Es evidente técnica y jurídicamente que se desconoce que el helipuerto Helitours ratifico, debidamente certificado, previo a su puesta en marcha llevó a cabo la planificación de los trapecios de aproximación y despegue y posterior a ello diseñó las rutas de vuelo para sus planes operacionales, no corresponde emitir entonces una actuación de diseño de rutas que ya fueron diseñadas hace más de 8 años y durante este tiempo se desconoce reporte de afectación alguna, por lo tanto puede aducirse que se vulnera el debido proceso al principio de buena fe y la actuación legal de la compañía.

PERIODO PROBATORIO

Que a través del Auto con el radicado AU-03206-2021 del 27 de septiembre de 2021, se abrió a pruebas el recurso de reposición interpuesto, ordenando las siguientes:

- Ordenar al Grupo Aire adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales de Cornare, evaluar el escrito con radicado N° CE-14855-2021 del 27 de agosto de 2021.
- Oficiar a la AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de que se pronuncie con respecto al radicado N° CE-14855-2021 del 27 de agosto de 2021, a través del cual se la empresa HELITOURS SAS, interpuso el recurso de reposición.

Que una vez evaluado el recurso interpuesto, por parte del Grupo Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, se generó el informe técnico con el radicado IT-06699-2021 del 27 de octubre de 2021, en el que se consignó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

Oficio CE-14855-2021 del 27 de agosto,

Mediante el referido documento, el Sr. Néstor Alfonso Cabezas Sierra, Representante Legal de la empresa HELITOURS SAS solicita se revoque o deje sin efecto lo establecido en la RE-05294-2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Consideraciones	Observaciones al respecto.
PRIMERO. Como desde el preámbulo de este escrito lo manifesté, se dictan en contra de la sociedad que represento, una serie de directrices por CORNARE, a través de un acto administrativo, toda vez que, se imponen unas medidas desconociendo en absoluto que dichas medidas, como la restricción de la operación aeronáutica pertenece en la República de Colombia a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y/o la Fuerza Aérea Colombiana, enunciando además <u>condiciones de uso y horario del helipuerto sin sustento jurídico</u>, preliminarmente manifiesto; es decir, esta sociedad no tiene conocimiento de acto administrativo alguno que limite por regulación aeronáutica la operación del mismo.	Al respecto se informa que la restricción de los horarios de operación, se ha realizado en aplicación y concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del MADS, citado: “ <u>Horarios de ruido permisible</u>. Las Autoridades Ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto”.
SEGUNDO. Sumado a lo anterior, y como la actuación emprendida por la entidad CORNARE desconoce en derecho según data en la resolución, que el helipuerto HELITOURS, es una infraestructura aeronáutica debidamente aprobada en su contexto técnico y operativo por la UAEAC, mediante resolución No.01556 del 29 de mayo de 2019, dando estricto cumplimiento a las normas relativas al diseño, construcción y certificación de la infraestructura; corresponde adicionar, que ni en los reglamentos aeronáuticos de Colombia ni el Documento 9261 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), <u>se estipula para la construcción de helipuertos, recurrir a la autoridad ambiental</u>, siempre y cuando la infraestructura a desarrollar no constituya una ubicación de sus trayectorias de aproximación y salida en el entorno habitacional, circunstancia que técnicamente se llevó a cabo mediante el lineamiento técnico establecido en las normas para tal fin.	Al respecto, es importante precisar que dado que la actividad como tal no requiere de permisos ambientales previa puesta en funcionamiento, la competencia de ésta Corporación se enmarca en la aplicación de la Resolución 627 de 2006, en la atención de las quejas por emisión de ruido generado con la operación de la actividad. Adicionalmente, considerando que la UAEAC acorde a su competencia, a través de la Resolución No.01556 del 29 de mayo de 2019, otorgó el permiso de operación al Helipuerto denominado “Helitours Guatapé”, se le requirió actuar en el asunto, acorde a ello y a la normativa y reglamentación que le es aplicable en la materia.
TERCERO. Durante ocho años consecutivos esta sociedad ha llevado a cabo operaciones de transporte aéreo con helicópteros y solo hasta el mes de diciembre de 2019, con la instauración de una operación aérea sin el presunto cumplimiento de los requisitos establecidos para la operación segura de aeronaves en “helipuertos” improvisados, eclosionan las quejas de la comunidad por condiciones de ruido, corresponde entonces referir esta situación a la autoridad aeronáutica y a la sociedad allí establecida Helisky S.A.S y no a la sociedad Helitours, sociedad que desde el año 2013, del inicio de su operación, hasta diciembre de	Al respecto, se informa que la competencia de ésta Corporación corresponde a la aplicación de la Resolución 627 de 2006, cuya verificación se realiza en atención de las quejas recibidas en el momento en que éstas sean interpuestas, sin tener en cuenta la antigüedad de operación del proyecto, sino el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de los niveles de emisión de ruido. En tal sentido, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el monitoreo de la emisión de ruido, es posible en aplicación del marco normativo, regular los horarios de funcionamiento de la actividad y requerir la implementación de acciones para la mitigación del ruido generado a fin de dar



2019 nunca recibió querrela alguna por parte de las entidades o la comunidad misma. Por lo tanto, en deferente proceder hacia a la autoridad CORNARE, me corresponde solicitar se anulen las disposiciones hacia esta sociedad toda vez que el helipuerto se construyó en el marco del cumplimiento normativo. RAC 14 / RAC 12.2.2.3...DOC.9261-OACI y para el caso del estudio de la condición y afectación de ruido en las trayectorias de aproximación y despegue de las aeronaves a operar, se basó en el ANEXO 16 de la OACI, tal como lo emula la norma bajo la Resolución 627 de 2006 (para el caso del estudio de las condiciones de ruido y trayectorias de aproximación y despegue se remitirá a los procedimientos que establece la autoridad aeronáutica; es decir, al anexo 16 de la OACI).	cumplimiento a los niveles máximos de emisión.
CUARTO. Es evidente técnica y jurídicamente que se desconoce que el helipuerto Helitours ratificó, debidamente certificado, previo a su puesta en marcha llevó a cabo la planificación de los trapecios de aproximación y despegue y posterior a ello diseñó las rutas de vuelo para sus planes operacionales, no corresponde emitir entonces una actuación de diseño de rutas que ya fueron diseñadas hace más de 8 años y durante este tiempo se desconoce reporte de afectación alguna, por lo tanto puede aducirse que se vulnera el debido proceso al principio de buena fe y la actuación legal de la compañía.	Al respecto, se aclara que con el fin de mitigar la afectación generada en la comunidad de influencia directa del proyecto, se ha requerido la implementación de acciones para la mitigación del ruido generado a fin de dar cumplimiento a los niveles máximos de emisión. Entre dichas acciones, se ha solicitado la revisión de los trapecios de aproximación y despegue y las rutas y condiciones de vuelo, en articulación con la Aeronáutica Civil, como entidad competente en este tema, para minimizar la afectación a la comunidad.

De acuerdo al análisis no es factible técnicamente acoger los argumentos expuestos por el Sr. Néstor Cabezas, Representante Legal de la empresa Helitours, para dejar sin efectos los requerimientos establecidos en la **Resolución RE-05294-2021 del 11 de agosto**.

26. CONCLUSIONES:

No es factible técnicamente acoger los argumentos expuestos por el Sr. Néstor Cabezas como Representante Legal de la empresa Helitours, mediante el **Oficio CE-14855-2021 del 27 de agosto**, en cuanto a dejar sin efectos los requerimientos establecidos por Cornare a Helitours SAS mediante la **Resolución RE-05294-2021 del 11 de agosto**, por las razones documentadas.”

Que a través del oficio con radicado CE-17686-2021 del 12 de octubre de 2021, La Coordinadora del Grupo de Defensa Constitucional y Procedimientos Administrativos de la Aeronáutica Civil – María Gladys Silva Paredes, emite el siguiente pronunciamiento con respecto al recurso de reposición interpuesto por Helitours SAS:

- **Los vuelos turísticos en helicópteros sobre Guatapé no están únicamente sometidos a las normas del sector administrativo del transporte.**

Una actividad comercial puede estar sujeta a normas y requisitos de distinta naturaleza. En efecto, los vuelos turísticos en helicóptero sobre Guatapé son una actividad comercial que NO está únicamente sometida al ámbito de competencia de la Aeronáutica Civil y los

Reglamentos Aeronáuticos de Colombia — RAC. Esta actividad también es regulada por otros sectores administrativos.

Nuestra función es completamente distinta de aquella que CORNARE adelanta en ejercicio de su calidad de Autoridad Ambiental, y de la gestión administrativa que le compete a la Alcaldía de Guatapé y la Policía Nacional destacada en el municipio. Sin embargo, nuestra función se ejecuta en armonía con aquella de las otras Entidades indicadas.

Nótese que en ninguna parte se indica que nuestra función pública excluye la competencia de otros sectores administrativos, y muchos menos indica que la Aeronáutica Civil asume la competencia en temas distintos al aeronáutico (como el ambiental o el policivo).

- **PRIMER ARGUMENTO PRESENTADO POR HELITOURS S.A.S.**

La restricción de operación del Helipuerto Helitours Guatapé que pretende fijar CORNARE, a condición de que se elabore e implemente un plan de mitigación de ruido corresponde a una potencial decisión administrativa que puede impactar nuestra función pública. Su justificación no es aeronáutica, pero esto no la convierte en irregular como lo manifiesta Helitours S.A.S.

- **SEGUNDO ARGUMENTO PRESENTADO POR HELITOURS S.A.S.**

Se reitera que los RAC contienen los requisitos técnicos aeronáuticos para la construcción y operación de aeródromos, aeropuertos y helipuertos. También reconocen que los requisitos aeronáuticos coexisten con requisitos ambientales, y de otra naturaleza, que NO son inspeccionados y controlados por la Aeronáutica Civil.

En ese sentido, los explotadores de aeródromos o helipuertos (Helitours S.A.S en este caso) deben tener en cuenta los controles ambientales a que haya lugar, inspeccionados por la respectiva Entidad destacada en el lugar.

En conclusión, es responsabilidad de los explotadores de aeródromos, aeropuertos y helipuertos cumplir tanto con los requisitos aeronáuticos como aquellos de otro tipo. El incumplimiento incluso podría afectar la vigencia del permiso de operación concedido por la Aeronáutica Civil.

- **TERCER ARGUMENTO PRESENTADO POR HELITOURS S.A.S.**

Los atributos de validez, publicidad, legalidad y soporte técnico que debe acompañar la función pública que la Aeronáutica Civil ejerce sobre los puntos de aterrizaje y helipuertos destacados sobre Guatapé no está comprendido en los antecedentes ni disposiciones de CORNARE.

De manera que no es procedente referirse, en este caso, a la situación de helipuertos distintos al que se refiere la mencionada actuación administrativa. Tampoco es objeto de la actuación administrativa adelantada por CORNARE la evolución de las operaciones desde y hacia el Helipuerto Helitours Guatapé y el tránsito que tuvieron los permisos de construcción y operación que la Aeronáutica Civil concedió para ese caso. Esto refuerza nuestra tesis de la coexistencia de autoridades sobre un mismo evento, sin que ello signifique confusión de competencias y trámites administrativos.

Las normas técnicas aeronáuticas NO son las únicas a las que se somete Helitours S.A.S y el helipuerto Helitours Guatapé. Tampoco la Aeronáutica Civil se encarga de verificar TODAS las normas a las que se somete esta sociedad en virtud de su actividad comercial.

Con todo lo anterior, esta Entidad no tiene competencias como autoridad ambiental. Es decir, no se puede asumir que, en materia de emisión de ruido, es la Aeronáutica Civil la encargada de legislar al respecto y por ende cualquier operador y/o explotador de aeronaves puede inobservar las normas ambientales expedidas por las autoridades competentes. Toda disposición técnica y/o administrativa que tenga a bien solicitar CORNARE como autoridad ambiental competente, deberá ser atendida en los términos dispuestos en las respectivas normas.

• CUARTO ARGUMENTO PRESENTADO POR HELITOURS S.A.S.

Se considera que la sociedad Helitours S.A.S., emplea un lenguaje no apropiado, no es correcto decir que el Helipuerto Helitours Guatapé está certificado.

Lo correcto es afirmar que el mencionado helipuerto cuenta con un permiso de operación otorgado por la Aeronáutica Civil, por cumplir con las normas colombianas estrictamente aeronáuticas fijadas para el efecto. Esta condición es muy diferente a la de ser certificado. En el escenario aeronáutico, la certificación de aeródromo solo es aplicable a los aeródromos internacionales y, para el caso del helipuerto Helitours Guatapé, no se cumple esta condición.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero, de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Esta Corporación, procederá a pronunciarse al respecto de los puntos alegados en el recurso de reposición, interpuesto por HELITOURS SAS:

- Que se imponen unas medidas desconociendo en absoluto que dichas medidas, como la restricción de la operación aeronáutica pertenece en la República de Colombia a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y/o la Fuerza Aérea Colombiana, enunciando además condiciones de uso y horario del helipuerto sin sustento jurídico, preliminarmente manifiesto; es decir, esta sociedad no tiene conocimiento de acto administrativo alguno que limite por regulación aeronáutica la operación del mismo.

Tal y como se desprende de la respuesta brindada por la Aeronáutica Civil, las entidades públicas actúan de conformidad con la normatividad que les sea aplicable, esto es, a cada una de ellas se le ha conferido una competencia específica y determinada dentro de los límites que trae el marco jurídico aplicable.

Esta Corporación, es enfática al sostener que, las medidas adoptada a través de la Resolución con el radicado N° RE-05294-2021 del 11 de agosto de 2021, no van en contravía de ningún marco normativo y mucho menos, se estaría usurpando las competencias legales que tiene la Aeronáutica Civil, dado que las normatividades que las rigen divergen del marco normativo aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo anterior, no es posible sostener por parte del recurrente, que la única autoridad que rige su actividad, es la Aeronáutica Civil, dado que se estaría desconociendo la existencia y competencias de otras entidades públicas del orden nacional, que tienen injerencia en el componente ambiental.

Es por ello que la Ley 1437 de 2011, estableció el Principio de Coordinación Administrativas, en virtud del cual, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

- Que el helipuerto HELITOURS, es una infraestructura aeronáutica debidamente aprobada en su contexto técnico y operativo por la UAEAC, mediante resolución No.01556 del 29 de mayo de 2019, dando estricto cumplimiento a las normas relativas al diseño, construcción y certificación de la infraestructura; corresponde adicionar, que ni en los reglamentos aeronáuticos de Colombia ni el Documento 9261 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se estipula para la construcción de helipuertos, recurrir a la autoridad ambiental, siempre y cuando la infraestructura a desarrollar no constituya una ubicación de sus trayectorias de aproximación y salida en el entorno habitacional, circunstancia que técnicamente se llevó a cabo mediante el lineamiento técnico establecido en las normas para tal fin.

Toda actividad que se pretenda desarrollar en los territorios, deben estar acompañadas con el ordenamiento jurídico como tal y esto incluye la observancia de instrumentos tales como los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y las directrices que en materia ambiental se establezcan.

Es por esta razón que, los permisos y autorizaciones que una persona jurídica o natural obtenga para el desarrollo de sus actividades, pueden ser modificadas, suspendidas y/o revocadas por la respectiva autoridad administrativa competente; lo que implica que; las situaciones jurídicas reconocidas a través de actos administrativos, son pueden ser mutables según las circunstancias que se vayan estableciendo en el tiempo.

Se debe tener en cuenta, además, que la Aeronáutica Civil, no tiene competencias en temas relacionados con el ruido ambiental, potestad que sí fue conferida a las Autoridades Ambientales, como las Corporaciones Autónomas Regionales, razón por la cual, la normatividad ambiental permea directamente la actividad que se lleva a cabo desde los helipuertos que se ubican en el Municipio de Guatapé, como es el caso de Helitours.

- Que por más de 8 años el helipuerto HELITOURS ha venido operando sin inconvenientes, y solo hasta diciembre de 2019 se comenzaron a interponer las quejas, lo cual coincide con la operación del helipuerto por HELISKY SAS, que fue construido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El tema relativo el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de los helipuertos, es del resorte de la Aeronáutica Civil, razón por la cual, es la encargada de realizar los respectivos requerimientos al respecto e imponer las sanciones a que haya lugar.

- Solicita se anulen las disposiciones hacia HELITOURS SAS, dado que el helipuerto se construyó en el marco normativo RAC 14 / RAC 12.2.2.3...DOC.9261-OACI y para el caso del estudio de la condición y afectación de ruido en las trayectorias de aproximación y despegue de las aeronaves a operar, se basó en el ANEXO 16 de la OACI, tal como lo emula la norma bajo la Resolución 627 de 2006 (para el caso del estudio de las condiciones de ruido y trayectorias de aproximación y despegue se remitirá a los procedimientos que establece la autoridad aeronáutica; es decir, al anexo 16 de la OACI).

No es posible acceder a esta solicitud, toda vez que las determinaciones tomadas a través de la Resolución con el radicado N° RE-05294-2021, se encuentra debidamente sustentadas en la normatividad ambiental vigente, como la Ley 99 de 1993, la Resolución 0627 de 2006, el Decreto 1076 de 2015, entre otras. Es de anotar que esta normatividad es de carácter ambiental y por ende, la Aeronáutica Civil no tiene competencia para su aplicación.

Tampoco es posible acceder a la solicitud formulada, toda vez que las normas ambientales son perfectamente aplicables a la actividad que se desarrolla desde el helipuerto de Helitours, pues no escapan a las medidas de ruido adicionales que se deban tomar para la protección del derecho un ambiente sano.

- Es evidente técnica y jurídicamente que se desconoce que el helipuerto Helitours ratifico, debidamente certificado, previo a su puesta en marcha llevó a cabo la

planificación de los trapecios de aproximación y despegue y posterior a ello diseñó las rutas de vuelo para sus planes operacionales, no corresponde emitir entonces una actuación de diseño de rutas que ya fueron diseñadas hace más de 8 años y durante este tiempo se desconoce reporte de afectación alguna, por lo tanto puede aducirse que se vulnera el debido proceso al principio de buena fe y la actuación legal de la compañía.

No es correcto sostener por parte del recurrente, que esta Corporación ha violado el debido proceso a Helitours SAS, toda vez que la empresa ha contado con las oportunidades jurídicas de que trata la Ley 1437 de 2011, para impugnar las decisiones y determinaciones que se han tomado, tal y como efectivamente, ha se ha interpuesto el recurso de reposición que hoy nos ocupa.

Además, se debe tener en cuenta que, las determinaciones tomadas a través de la Resolución con el radicado N° RE-05294-2021 del 11 de agosto de 2021, podrían llegar a ser modificadas parcial o totalmente, una vez se demuestre jurídica y técnicamente la necesidad de proceder a ello, pues estas medidas se tomaron dado el número de quejas que se han venido presentando ante la Corporación por ruido ambiental

Tal y como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente actuación jurídica, los actos administrativos emitidos por las autoridades, no son inmodificables, por lo que es posible tomar decisiones provisionales tendientes a proteger los recursos naturales, en virtud de lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado N° RE-05294-2021 del 11 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

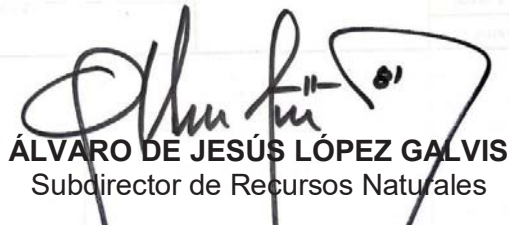
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a HELITOURS SAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 05321.13.22126.
Fecha: 27 de octubre de 2021
Proyectó: Oscar Fernando Tamayo Z.

Ruta: \\cordero01\S.Gestión\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01